

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Septiembre 23 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por reparto del 7 de este mes y año correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 10 del mes y año corrido, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00294-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1490**

Cali, Septiembre Veintitres (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00294-00

Se tiene que a través de apoderado judicial, la señora María Olga Betancourth Restrepo instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Gustavo de Jesús García Patiño, sin embargo al revisar el libelo demandatorio, se evidencia que esta presenta las siguientes falencias:

- a) El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en caso de que no se encuentre autenticado por notaría. Advirtiéndole que la demandante no puede tener el mismo correo electrónico del apoderado.
- b) Los documentos en idioma diferente al castellano, deberán cumplir con lo dispuesto en el Art. 251 del C.G.P.
- c) Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física del demandado, así mismo del escrito de subsanación.
- d) Es de advertir que en la sentencia No. 383 del 16 de Octubre de 2013 emitida por este Despacho judicial en proceso radicado 2012-00191 correspondiente al trámite del divorcio entre las partes, documento que

se pretende tener como título ejecutivo, fue aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el que se acordó que el señor Gustavo de Jesús García Patiño , aportaría para la señora Betancourth Restrepo el valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por el término de 5 años o hasta que las condiciones de la citada señora mejoraran, es decir cualquiera de los dos escenarios que ocurriese primero y que esta continuaría viviendo en el inmueble ubicado en la Cra 40B # 11-60 de Cali, además de usufructuarlo, hasta que se liquidara la sociedad conyugal.

Respecto a lo anterior, es menester indicar, que en este juzgado curso proceso bajo radicado 2016-00007, mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal entre las partes, cuya partición fue aprobada mediante sentencia No. 017 del 31 de Enero de 2018 (Pág. 38 archivo 2016-00007-2), aclarando que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 19 de Septiembre de 2017 (pág. 13 archivo 2016-00007-2), fue aprobado el acuerdo entre las partes, en el que claramente expresaron excluir de los activos el bien inmueble antes citado.

Curso además en este despacho, proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo partida No. 2017-00166, en el que se tuvo como título ejecutivo la sentencia No. 383 del 16 de Octubre de 2013, dictada en el proceso de divorcio. Dicho proceso ejecutivo se dio por terminado, mediante auto No. 820 del 19 de Abril de 2018 (Pág. 105 archivo 2017-00166) por pago total de la obligación, situación que imposibilita iniciar un nuevo proceso con fundamento en idénticos hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

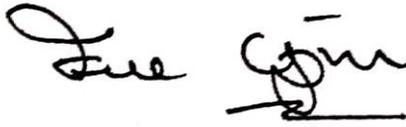
**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora María Olga Betancourth Restrepo en contra del señor Gustavo de Jesús García Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este

auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería al abogado William de Jesús Rivera Valencia quien se identifica con la C.C. 16.606.493 y la T.P. No. 44.4851 del C.S.J., como como apoderado judicial principal de la demandante, y como suplentes a las abogadas Karen Margarita Viloría Herrera C.C. 1.018.403.765, T.P. 330.565 y Ángela Janeth Ibáñez Orduz C.C. 1.014.225.517 y T.P. 330.464 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 152 DEL 24/SEP/2021.